



Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**15° período de sesiones**

Kingston (Jamaica)

25 de mayo a 5 de junio de 2009

Examen de las cuestiones pendientes respecto del proyecto de reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona**Preparado por la Secretaría**

1. El presente documento tiene por objeto proporcionar a los miembros del Consejo información actualizada sobre las cuestiones pendientes respecto del proyecto de reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona, en preparación de la reanudación de las deliberaciones sobre el reglamento en el 15° período de sesiones de la Autoridad.

I. Antecedentes y marcha de los trabajos hasta la fecha

2. Los miembros del Consejo recordarán que, durante el 14° período de sesiones, el Consejo continuó con su examen detallado del proyecto de reglamento, que había comenzado en el 13° período de sesiones de 2007. Para cuando finalizó el 14° período de sesiones, el Consejo había completado el examen de los proyectos de artículos pendientes al final del 13° período de sesiones, así como el de los textos oficiosos de los anexos 1 y 2 (ISBA/14/C/CRP.3) y el anexo 4 (ISBA/14/C/CRP.4), en consonancia con el texto oficioso de los artículos 1 a 44 (ISBA/13/C/CRP.1/Rev.1).

3. El Consejo convino en proseguir su labor sobre los artículos pendientes en el 15° período de sesiones y pidió a la Secretaría que, en su caso, le proporcionara material adicional de antecedentes sobre las demás cuestiones pendientes del proyecto de reglamento, así como un texto revisado de la totalidad del proyecto de reglamento, armonizado en todos los idiomas oficiales, que incorporase las revisiones acordadas hasta la fecha. Dicho texto se ha completado y puede consultarse en el documento con signatura ISBA/15/C/WP.1 y Corr.1. En esta fase del examen del proyecto de reglamento, y a falta de nuevas propuestas específicas de los miembros del Consejo, queda poco que sea útil añadir a la información técnica facilitada previamente en los documentos ISBA/14/C/4, ISBA/12/C/2 e

ISBA/12/C/3. Así pues, el presente documento responde a las peticiones específicas de que se facilitase material adicional de antecedentes sobre las cuestiones aún pendientes¹.

II. Cuestiones pendientes

4. La Secretaría recibió una petición específica de información adicional y posibles revisiones del artículo 23 (superposición de áreas reclamadas), el párrafo 5 de la cláusula 17, incluida en el anexo 4 (proyecto de disposición nueva sobre rescisión en caso de fuerza mayor) y el apartado 2 de la cláusula 25, también en el anexo 4 (ejecutoriedad de los fallos de las cortes o tribunales competentes). Todas estas cuestiones se examinan más adelante. Además, también se pidió a la Secretaría que presentase una propuesta sobre el importe de los derechos aplicables a las solicitudes de exploración. Estos datos se recogen más adelante.

5. Los miembros del Consejo expresaron igualmente interés en volver a examinar otras disposiciones específicas del proyecto de reglamento, entre otras el párrafo 2 del artículo 29 relativo a la frecuencia y la duración de las prórrogas de los contratos de exploración (cuestiones de las que también se ocupa la cláusula 3.2 del anexo 4) y la sección II del anexo 2, relativa a los datos y la información de carácter técnico que deben adjuntarse a la solicitud.

6. Aunque la cuestión se debatió ampliamente en el 14º período de sesiones, el Consejo no pudo llegar a un consenso definitivo sobre la fórmula para determinar las dimensiones del área de exploración. Por más que se lograra amplio acuerdo sobre el uso de un sistema de conjuntos de bloques y sobre el número de bloques que podían asignarse a cada contratista, la adecuada distribución espacial de los bloques dentro de un área geográfica seguía planteando problemas. Tras un examen detenido de las distintas propuestas sobre la delimitación geográfica de la distribución en el espacio de los conjuntos de bloques permitidos, la fórmula reflejada actualmente en el párrafo 3 del artículo 12 del documento ISBA/15/C/WP.1 recibió el apoyo general. Según dicha fórmula, los bloques de exploración se agruparían en conjuntos no contiguos de al menos cinco bloques y quedarían confinados en un área geográfica que no exceda los 300.000 kilómetros cuadrados y cuyo lado más largo no supere los 1.000 kilómetros de longitud. Algunas delegaciones, sin embargo, consideraron que había que seguir estudiando la propuesta y contar con más asesoramiento técnico.

A. Derechos aplicables a las solicitudes (artículo 21)

7. Los argumentos relativos al importe de los derechos aplicables a las solicitudes para la exploración se explicaron ampliamente en los párrafos 17 a 28 del documento ISBA/14/C/4, por lo que no es necesario volver a referirse a ellos. Algunas delegaciones, sin embargo, habían solicitado más información sobre los componentes de la labor relacionada con la tramitación y administración de un plan

¹ En el documento ISBA/14/C/4 se explican en detalle las deliberaciones sobre el proyecto de reglamento celebrados desde 1998 junto con su cronología, información que no se repite en el presente documento.

de trabajo para la exploración (desde la solicitud hasta el contrato), que lleva a cabo la Autoridad. Esta información se incluye en el anexo I del presente documento.

B. Superposición de áreas reclamadas

8. En el 14° período de sesiones se celebró un debate preliminar sobre la superposición de áreas reclamadas. Se recordó que, en el caso del reglamento sobre los nódulos polimetálicos, no había sido necesario incluir ninguna disposición referente a la superposición de áreas reclamadas, puesto que todas las reclamaciones concurrentes sobre posibles yacimientos mineros ya habían quedado resueltas en la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o en acuerdos concertados en el marco de las labores de la Comisión Preparatoria. En el caso de los sulfuros polimetálicos y las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, sin embargo, el principio básico por el que se guiaba el reglamento era el del orden de presentación de las solicitudes. En estas circunstancias, y reconociendo que inicialmente podían presentarse solicitudes sobre áreas superpuestas, la Comisión Jurídica y Técnica había considerado necesario incluir un procedimiento para resolver este tipo de situaciones de manera justa y equitativa.

9. Por consiguiente, en el documento ISBA/13/C/WP.1 la Comisión Jurídica y Técnica había propuesto un segundo párrafo para el proyecto de artículo 24 basado en otro procedimiento similar contenido en la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El artículo 24 establecía que, en caso de que se presentaran solicitudes respecto de la misma área, el Secretario General notificaría esta circunstancia a los solicitantes antes de que el Consejo pasase a examinar el asunto. Los solicitantes podrían entonces modificar sus solicitudes a fin de resolver los conflictos que pudieran suscitarse. Si a pesar de todo se plantease un conflicto, el Consejo determinaría el área o las áreas que se asignarían a cada solicitante con arreglo a criterios equitativos y no discriminatorios.

10. En los debates del 14° período de sesiones, quedó claro que la mayor parte de los miembros del Consejo no estaban de acuerdo con la propuesta de la Comisión Jurídica y Técnica. En particular, la mayoría no estaba de acuerdo con que el Consejo se viese obligado a elegir entre las solicitudes concurrentes. Se prefería la solución de fijar un plazo durante el que los solicitantes concurrentes podrían negociar entre sí la resolución de cualquier solapamiento, con la posibilidad en última instancia de recurrir a un mecanismo de arreglo obligatorio de la controversia. Tras un debate inicial, la Secretaría preparó una propuesta alternativa para el proyecto de artículo 22 bis (ISBA/14/C/CRP.2), que fue distribuida el 2 de junio de 2008. Sin embargo, faltó tiempo para debatirla en detalle y varias delegaciones pidieron más plazo para examinar las cuestiones jurídicas y los precedentes que resultaran pertinentes.

11. A la vista de los debates preliminares celebrados hasta la fecha, la Secretaría ha elaborado un proyecto de disposición para su examen por el Consejo en el 15° período de sesiones, que se incluye en el anexo II del presente documento. De acuerdo con la fórmula revisada del anexo II, cuando se presente una solicitud respecto de la misma área reclamada en otra solicitud presentada dentro de los 60 días anteriores, quedará en suspenso la tramitación de ambas (o de todas) las

solicitudes hasta que se resuelvan los conflictos entre los solicitantes. Ni la Convención ni tampoco el acuerdo prevén un mecanismo para que la Comisión Jurídica y Técnica o el Consejo elijan entre las solicitudes concurrentes², y por ese motivo se propone que no pueda adoptarse ninguna decisión sobre las solicitudes hasta que todos los conflictos en torno a ellas hayan quedado resueltos.

12. A los solicitantes concurrentes se les daría la oportunidad de resolver los conflictos por medio de la negociación. Durante estas negociaciones, cualquiera de los solicitantes podría presentar enmiendas de sus solicitudes.

13. En caso de que no pueda resolverse la superposición de las áreas reclamadas, sería necesario remitir las solicitudes a un mecanismo de arreglo de controversias adecuado. En el párrafo 5 de la resolución II, se incluyó un procedimiento de este tipo que preveía un mecanismo de arbitraje obligatorio. Dicho arbitraje se ajustaría a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), teniendo en cuenta una serie de factores que se especifican en el apartado d) del párrafo 5 de la resolución II. Aunque este precedente es útil, en el debate preliminar de la cuestión en el 14° período de sesiones algunas delegaciones afirmaron que era preciso actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Convención, mientras que otras expresaron sus dudas acerca de la situación actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

14. El Reglamento de Arbitraje fue aprobado por la CNUDMI en 1976, tras celebrar consultas amplias con instituciones arbitrales y expertos en la materia. Ese mismo año, en su resolución 31/98 la Asamblea General recomendó su uso para el arreglo de las controversias que surgiesen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Desde entonces, el conocimiento del Reglamento de Arbitraje se ha arraigado y a él se remiten con frecuencia en sus cláusulas o acuerdos de arbitraje las partes contratantes, ya se trate de Estados o de otras entidades jurídicas. Como indicaron algunos miembros del Consejo durante el 14° período de sesiones, actualmente el Reglamento de Arbitraje se está revisando a fin de modernizarlo y aumentar su eficiencia. Sin embargo, el principio rector del mandato del grupo de trabajo encargado de la revisión del Reglamento de Arbitraje es mantener la estructura y el espíritu originales. En el último informe presentado por la CNUDMI a la Asamblea General³, se prevé que el examen final de las revisiones del Reglamento de Arbitraje y su aprobación se lleven a cabo en 2009, durante el 42° período de sesiones de la CNUDMI. En este contexto, no parece que las revisiones del Reglamento de Arbitraje vayan a tener una repercusión importante en su utilización en el contexto del proyecto de reglamento sobre los sulfuros polimetálicos. En cualquier caso, la versión del Reglamento de Arbitraje aplicable a este tipo de controversias sería la que estuviera vigente en el momento de plantearse el conflicto.

² La facultad del Consejo para aprobar una recomendación relativa a un plan de trabajo para la exploración queda limitada estrictamente en los párrafos 11 y 12 de la sección 3 del Acuerdo de 1994. No se prevé ningún procedimiento para la aprobación parcial de un plan de trabajo ni para la resolución de las controversias por el Consejo.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/63/17).*

15. Si a los miembros del Consejo siguiera sin convencerles la referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, otra posibilidad sería la de remitirse a las disposiciones sobre arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje, y en particular a las normas facultativas de arbitraje de controversias relativas a los recursos naturales y el medio ambiente. Estas normas facultativas, en vigor desde el 19 de junio de 2001, se basan en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con las modificaciones pertinentes para reflejar por, una parte, las características especiales de las controversias que presenten un componente relativo a los recursos naturales, la conservación y el medio ambiente, y por la otra, las de los conflictos en que puedan afectar a los Estados y la utilización de los recursos naturales. Al igual que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las normas facultativas también están a disposición de los Estados, las organizaciones internacionales y los particulares.

16. Al margen de la modalidad de arbitraje por la que finalmente se opte, la otra cuestión planteada en los debates del 14^o período de sesiones fue la de la coherencia con la sección 5 de la Parte XI de la Convención. En el párrafo 1 de su artículo 188, la Convención prevé el sometimiento de una serie de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituida de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI de la Convención, o a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal. Sin embargo, las controversias contempladas en este precepto son las que se plantean entre Estados Partes en torno a la interpretación o aplicación de la Parte XI de la Convención y los anexos que a ella se refieren, según lo establecido en el artículo 187 de la propia Convención. Ello parecería excluir las controversias entre posibles solicitantes, que no se refieren a la interpretación ni a la aplicación de la Parte XI. El apartado d) del artículo 187 reconoce la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en caso de controversia entre la Autoridad y un probable contratista que sea un solicitante calificado y haya sido patrocinado por un Estado en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato. Una vez más, sin embargo, este precepto parece excluir las controversias que surjan exclusivamente entre solicitantes antes de que se abra la fase en que un contrato puede denegarse y en las que no intervenga la Autoridad.

17. En el párrafo 2 del artículo 188 se establece un procedimiento para someter a arbitraje comercial obligatorio las controversias entre las partes de un contrato, según lo dispuesto en el artículo 187, dentro del apartado i) del párrafo c). Una vez más, tal procedimiento parece excluir las controversias entre solicitantes potenciales a los que aún no se haya otorgado un contrato con la Autoridad. Sin embargo, un principio importante especificado en los apartados a) y b) del párrafo 2 del referido artículo 188 es el de que el Tribunal al que se someta la controversia no tendrá jurisdicción para decidir cuestiones de interpretación de la Convención. Cualquier asunto de este tipo en el que se plantee una cuestión de interpretación de la Parte XI o relativa a las actividades en la Zona deberá someterse a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para su resolución y el tribunal arbitral deberá dictar su laudo de conformidad con el fallo de la Sala de Controversias. El Consejo podría considerar oportuno que este principio, también reflejado en el artículo 189 de la Convención, se mantuviera igualmente en el proyecto de reglamento.

18. La versión propuesta del nuevo artículo 23 se recoge en el anexo II del presente documento y se propone como base para que el Consejo siga deliberando al respecto.

C. Fuerza mayor (anexo 4, cláusula 17)

19. En la cláusula uniforme número 17 del contrato de exploración (ISBA/15/C/WP.1 y Corr.1, anexo 4) se prevé la posibilidad de prorrogar el contrato cuando, por razones de fuerza mayor, el contratista no pueda cumplir temporalmente alguna de sus obligaciones contractuales. En este contexto, la fuerza mayor se entiende como “un acontecimiento o una condición que no cabía razonablemente prever que el contratista impidiera o controlara, a condición de que no haya sido causado por negligencia o por inobservancia de las buenas prácticas de la industria minera”. En tales circunstancias, el contrato puede prorrogarse por un plazo igual al período durante el que su cumplimiento se vio retrasado por razones de fuerza mayor.

20. Durante los debates sobre este precepto en el 14° período de sesiones, se advirtió de que era necesario introducir una disposición que permitiera rescindir un contrato si la fuerza mayor persistía por plazo indefinido. Dada la opinión general de que esta cuestión era de carácter técnico, se pidió a la secretaría que revisara las disposiciones pertinentes y propusiera una fórmula adecuada para su posterior examen.

21. Es importante observar que, si bien la cláusula 17 del anexo 4 se ocupa de la fuerza mayor, la suspensión y la rescisión de los contratos se regulan en la cláusula 21 del mismo anexo. En esta última cláusula se confiere al Consejo la facultad de suspender o rescindir un contrato por medio de notificación al contratista cuando se dé alguna de las circunstancias especificadas en su párrafo 1 y se establece además el régimen fundamental de garantías de procedimiento para los contratistas en caso de notificación de la rescisión o suspensión del contrato. En consecuencia, se propone que cualquier disposición relativa a la rescisión de un contrato debida a una situación persistente de fuerza mayor se incluya en la cláusula 21 del anexo 4, más adecuada a estos fines que la cláusula 17. De este modo, quedaría claro que en estos casos resultarían aplicables las mismas garantías jurídicas y de procedimiento y que la decisión de rescindir el contrato por los motivos referidos correspondería exclusivamente al Consejo. Ello podría lograrse insertando la fórmula que se indica a continuación (u otra similar) en el primer párrafo de la cláusula 21 como otro motivo de suspensión o rescisión del contrato por el Consejo:

d) Si el contratista se ve imposibilitado para cumplir las obligaciones que le impone el presente contrato por razones de fuerza mayor, en los términos previstos en el párrafo 1 de la cláusula 17, cuando la situación haya persistido por plazo ininterrumpido superior a dos años y a pesar de haber adoptado el contratista todas las medidas razonables para remediar su incumplimiento y ajustarse a los términos y condiciones del presente contrato lo antes posible.

D. Ejecutoriedad de los fallos de cortes o tribunales

22. En el 14° período de sesiones, varias delegaciones habían planteado cuál era la interpretación correcta del párrafo 2 de la cláusula 25, contenida en el anexo 4 del proyecto de reglamento. En particular, se indicó que la disposición era demasiado amplia y que, según aparecía redactada, su aplicación plantearía dificultades jurídicas.

23. La redacción del párrafo 2 de la cláusula 25 deriva directamente del anexo III de la Convención, concretamente el párrafo 2 de su artículo 21, aplicable en todos los Estados Partes en la Convención. Así pues, todos los Estados Partes están vinculados por la obligación general establecida en el párrafo 3 del artículo 21 del anexo III de ejecutar los fallos de las cortes o tribunales competentes respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista. Sin embargo, convertir esta obligación en una cláusula contractual exige una definición más precisa. En su redacción actual, la disposición resulta ambigua y podría interpretarse en el sentido de imponer una obligación a Estados que no son parte en el contrato en cuestión. Por ello se sugirió eliminar esa ambigüedad aclarando que la obligación contractual de cumplimiento corresponde a las partes interesadas (es decir, las partes en el contrato) y que, en el contexto de la relación contractual, la obligación de garantizar que las decisiones definitivas sean ejecutables atañe exclusivamente a los Estados Partes en la Convención directamente afectados (es decir, los Estados patrocinadores). En el anexo II se incluye la redacción propuesta a estos efectos.

E. Solicitudes de solicitantes afiliados

24. Los miembros del Consejo también recordaron que en 2008 la Comisión Jurídica y Técnica había recomendado la inserción de una disposición antimonopolio en ambos proyectos de reglamento, tanto el de los sulfuros polimetálicos como el de las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto. En su informe resumido al Consejo, el Presidente de la Comisión observó que la disposición antimonopolio que figuraba en el anexo III de la Convención en relación con los nódulos polimetálicos no podía aplicarse efectivamente a los sulfuros polimetálicos ni a las costras con alto contenido de cobalto. En lugar de esa disposición, la Comisión recomendó que, tanto para los sulfuros como para las costras, el reglamento impidiera las solicitudes múltiples de solicitantes afiliados que superasen las limitaciones generales de tamaño a que se hacía referencia en el artículo 12 (es decir 2.000 kilómetros cuadrados en el caso de las costras y 10.000 kilómetros cuadrados en el caso de los sulfuros). Para los efectos de esa disposición, los solicitantes se considerarían afiliados si de forma directa o indirecta, uno tuviera el control sobre el otro, uno fuera controlado por otro o ambos fueran controlados conjuntamente por otra entidad⁴. Para aplicar esta recomendación sería necesario añadir un nuevo párrafo al artículo 12. La redacción propuesta a estos efectos se recoge en el anexo II del presente documento.

III. Recomendaciones

25. Se invita al Consejo a que tome nota de los antecedentes de la elaboración del proyecto de reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona y de los progresos realizados hasta la fecha. Con respecto a las cuestiones pendientes señaladas en el presente documento, se invita al Consejo a que examine esos asuntos en el 15º período de sesiones con miras a aprobar el proyecto de reglamento. A ese respecto, el Consejo también podría recordar el párrafo 33 de la resolución 63/111 de la Asamblea General sobre los océanos y el derecho del mar, en que la Asamblea alentó a que se ultime cuanto antes el reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona.

⁴ ISBA/14/C/8, párr. 13. Obsérvese que la misma fórmula se utiliza en el reglamento sobre los nódulos (ISBA/6/A/18, anexo, cláusula 18) para definir las empresas afiliadas.

Anexo I

Elementos que deben tenerse en cuenta para calcular el costo de tramitar un plan de trabajo para la exploración

- Recepción, custodia y acuse de recibo de las solicitudes
- Comprobación de las coordenadas y registro de datos
- Preparación para el examen de la Comisión Jurídica y Técnica
- Examen y evaluación de la solicitud y los datos
- Reunión de la Comisión Jurídica y Técnica (costos de tiempo del personal, traducción, interpretación y servicios de reuniones)
- Participación de los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica procedentes de países en desarrollo
- Preparación para el examen del Consejo
- Reunión del Consejo (costos de documentación, traducción, interpretación y servicios de reuniones)
- Preparación del contrato de exploración
- Recepción y custodia de los informes anuales
- Examen por la Comisión Jurídica y Técnica de los informes anuales (costos de trabajos preparatorios, tiempo del personal, traducción, interpretación y servicios de reuniones)
- Supervisión de los contratos, inspección, mantenimiento de la base de datos, incluidos los datos confidenciales y ambientales, examen periódico de la aplicación del plan de trabajo. Revisión y comprobación de los datos para garantizar la coherencia y la adecuación a las normas generales
- Mantenimiento de la base de datos y el Sistema de Información Geográfica y actualizaciones de los programas informáticos.

Anexo II

Sugerencias respecto de posibles revisiones de las disposiciones pertinentes contenidas en el documento ISBA/15/C/WP.1 y Corr.1

Artículo 12

Superficie total a que se refiere la solicitud

5. La superficie total a que se refieran las solicitudes de solicitantes afiliados no podrá superar los límites establecidos en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo. A los efectos del presente artículo, un solicitante se considerará afiliado a otro cuando, de forma directa o indirecta, uno tenga control sobre el otro o esté controlado por el otro, o cuando ambos estén controlados conjuntamente por otra entidad.

Artículo 23

Superposición de áreas reclamadas

1. Los solicitantes que hayan pedido la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y sus Estados patrocinadores, así como los posibles solicitantes y sus Estados patrocinadores, harán todo lo posible por asegurar, antes de formular una solicitud de conformidad con el presente reglamento, que las áreas objeto de reclamación no estén superpuestas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si en los 60 días posteriores a la recepción por el Secretario General de una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración de sulfuros polimetálicos se presentan otra u otras solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración de sulfuros polimetálicos en relación con la misma o las mismas áreas, el Secretario General notificará esta circunstancia a todos los solicitantes interesados, incluido el solicitante original. Ni la Comisión Jurídica y Técnica ni el Consejo adoptarán medida alguna respecto de las solicitudes en cuestión hasta que todos los conflictos entre los solicitantes se hayan resuelto de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo.

3. Los solicitantes interesados y sus Estados patrocinadores resolverán lo antes posible cualquier conflicto respecto de las áreas superpuestas reclamadas por medio de negociaciones. En los 60 días posteriores a la notificación del Secretario General, cualquiera de los solicitantes podrá modificar su solicitud a fin de resolver los conflictos respecto de las solicitudes.

4. Si un conflicto no se resuelve en los 60 días posteriores a la notificación del Secretario General, los solicitantes interesados procederán a someter todas las reclamaciones a un arbitraje obligatorio, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a menos que las partes de la controversia acuerden otra cosa.

5. Para decidir a cuál de los solicitantes implicados en el conflicto debe asignarse el área controvertida o parte de ella, el tribunal arbitral deberá llegar a una solución justa y equitativa considerando, respecto de cada solicitante implicado en el conflicto, los siguientes factores:

a) La continuidad y el alcance de actividades previas, incluidas las de prospección, que sean pertinentes en relación con cada área en conflicto y el área reclamada a que pertenezcan;

b) La fecha de comienzo de las actividades marinas en el área reclamada de cada solicitante interesado u organización integrada en él;

c) El costo financiero en dólares de los Estados Unidos constantes de las actividades pertinentes para cada área en conflicto y para el área reclamada a que pertenezcan; y

d) El momento en que se llevaron a cabo las actividades y sus características.

6. El tribunal arbitral al que se someta la controversia de conformidad con el presente artículo carecerá de jurisdicción para decidir cualquier cuestión de interpretación de la Convención y del Acuerdo. Cuando la controversia incluya cuestiones de interpretación de la Parte XI y sus anexos correspondientes con respecto a actividades en la Zona, la cuestión deberá remitirse a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para su resolución. El tribunal arbitral procederá posteriormente a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

7. Las partes en cualquier controversia relativa a la superposición de áreas reclamadas mantendrán informados plenamente y en todo momento al Secretario General y al Consejo de todos los esfuerzos que realicen para resolver los conflictos sobre las áreas superpuestas reclamadas y de sus resultados.

Anexo 4

Cláusulas uniformes del contrato de exploración

Cláusula 21

Suspensión y rescisión del contrato y sanciones

21.1 El Consejo podrá suspender o rescindir el presente contrato, sin perjuicio de los demás derechos que pueda tener la Autoridad, de darse alguna de las siguientes circunstancias:

...

d) si el contratista se ve imposibilitado para cumplir las obligaciones que le impone el presente contrato por razones de fuerza mayor, en los términos previstos en el párrafo 1 de la cláusula 17, cuando la situación haya persistido por plazo ininterrumpido superior a dos años y a pesar de haber adoptado el contratista todas las medidas razonables para remediar su incumplimiento y ajustarse a los términos y condiciones del presente contrato lo antes posible.

Cláusula 25

Controversias

25.2 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del anexo III de la Convención, el fallo definitivo que dicte una corte o tribunal competente con arreglo a la Convención en lo relativo a los derechos y obligaciones de la Autoridad y el contratista deberá ser observado por las partes interesadas y será ejecutable en el territorio de cada uno de los Estados Partes en la Convención afectados por él.